

CRITERIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL PARA LA ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES DE VALORACIÓN Y SECCIONES DE PERSONAL EN EL ÁMBITO DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE MAESTROS, ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2019.

ORIENTACIONES GENERALES

- Por primera vez, todos los méritos deben ser escaneados y subidos a la aplicación PADDOC por los participantes. En el caso de alegar un mérito sin aportar el documento justificativo se marcará “no válido”. El participante podrá presentarlo en el plazo de reclamación al baremo provisional.
- Los méritos alegados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes (28 de noviembre de 2019). Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos que se posean hasta la finalización del mismo.
- Todos los documentos que se presenten en lengua extranjera o cualquiera de las lenguas cooficiales deben acompañarse de una traducción jurada al castellano.
- Respecto a las plazas bilingües, se debe tener en cuenta que los requisitos para acceder a estas plazas son los que se establecen en la base tercera de la convocatoria.

MÉRITOS QUE SERÁN VALORADOS POR LAS UNIDADES DE PERSONAL

APARTADO 1- ANTIGÜEDAD

Este mérito es incorporado de oficio por la Administración. Los participantes podrán consultar en PADDOC los datos de centro en propiedad, centro de servicio y fechas de ingreso en el cuerpo y en el centro. Si se detecta algún error, los interesados dejarán constancia (no se pueden adjuntar documentos) en el apartado “observaciones”.

La antigüedad de aquellos participantes que se hayan incorporado a inicio de curso debe tomarse desde el 1 de septiembre, aun cuando la toma de posesión fuese en diferente día, y finalizará en la fecha en la que conste el cese. En los restantes casos (cuando la incorporación no sea de inicio de curso) deberán atenerse a la fecha real de toma de posesión y cese. La antigüedad en el curso actual se computará hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Para la valoración del **subapartado 1.1.1** se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- Se considera como centro desde el que se participa en el concurso aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este subapartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante.
- En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el

nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro. Es decir, el tiempo servido como provisional con posterioridad al cese en la adscripción se acumula al tiempo servido en adscripción en el exterior, y todo él se valora por este subapartado.

- Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñado con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho además a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

- Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.
- En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Respecto al **subapartado 1.1.2**, cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

En cuanto a los participantes que concursen desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular se pueden dar 2 situaciones:

- Docentes que participan en el concurso desde la situación de excedencia voluntaria.
- Docentes que una vez reingresados participan desde un destino provisional.

En ninguna de las dos situaciones el participante tendrá puntuación por el subapartado 1.1.1. Sólo en el segundo supuesto, el participante tendrá puntuación por el apartado 1.1.2.

En relación con el **subapartado 1.1.3** “por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad”, hay que tener en cuenta que está ubicado en el apartado 1.1 “antigüedad en el centro”, por lo tanto procederá asignar puntuación por este apartado a los siguientes participantes:

- Los que participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.1 con destino definitivo en plaza, puesto o centro de especial dificultad. No se computará el tiempo que haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios,

con licencias por estudios o supuestos análogos que supongan que no hay desempeño efectivo del puesto de trabajo.

- Participantes con destino provisional. Se computará por este apartado a los que participen conforme al subapartado 1.1.2 y durante el tiempo de provisionalidad hayan estado en una plaza, puesto o centro de especial dificultad. Es decir, se les computarán aun cuando la plaza que ocupan actualmente como provisionales no sea de especial dificultad, de tal manera que si un participante lleva tres cursos participando como provisional y uno de ellos en una plaza o centro de especial dificultad, ese año debe computarse.
- Participantes cuyo destino definitivo no tiene el carácter de difícil desempeño pero sí la plaza o centro en el que está nombrado en comisión de servicios.

La regulación de los puestos de especial dificultad cambió para el concurso de 2017. Hasta entonces la norma que los regulaba era una Orden del Ministerio de Educación del año 1991. La Orden ECD/1435/2017, de 12 de septiembre establece que, los centros que como consecuencia de la Orden de 1991 fuesen de especial dificultad y al entrar en vigor la de 2017 la hubiesen perdido, a los participantes que se mantuviesen en los mismos se les vería reconocido como mérito el tiempo de permanencia en dichos puestos, pero únicamente para el concurso de traslados inmediatamente posterior. Por tanto, **a partir del concurso de 2018, ya no hay que tener en cuenta la clasificación de 1991** y los que obtuvieron puntuación atendiendo a dicha clasificación, si vuelven a concursar ya no la van a obtener (salvo que con la nueva clasificación de puestos de especial dificultad les corresponda).

La Orden ECD/1435/2017, de 12 de septiembre recoge que los puestos de especial dificultad son revisables, publicándose cada curso escolar la relación de los mismos, por lo que habrá que tener en cuenta la relación de puestos para el curso 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020.

En este apartado se valorará cada año (máximo 2,000 puntos por año) como personal funcionario de carrera en plaza o puesto de especial dificultad, independientemente del número de criterios que se cumplan o que figuren en los certificados justificativos.

En el caso de los centros catalogados de especial dificultad desde 1991 que continúan siéndolo sin interrupción, se deberá valorar desde la toma de posesión del participante.

En los supuestos contemplados en este apartado 1, al personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Término de Artes Plásticas y de Oficios Artísticos.

Los servicios aludidos en los subapartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los subapartados 1.1.1. o 1.1.2.

A los efectos de los subapartados 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre del TRLEBEP, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley. Igualmente serán computados, a estos efectos, el tiempo de excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 89.4 del citado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que no podrá exceder de tres años.

APARTADO 2- PERTENENCIA A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS

La puntuación en este apartado es 0 o 5 puntos, es decir, por pertenecer a un cuerpo de catedráticos (si o no). La pertenencia al Cuerpo de Catedráticos se tendrá en cuenta con independencia del Cuerpo desde el que se participe. En el caso de que se pertenezca a varios Cuerpos de Catedráticos, únicamente se computará la pertenencia a uno de ellos.

Este mérito es incorporado de oficio por la Administración. Los participantes podrán consultarlo en el apartado datos del docente- datos generales y hacer una observación si se detecta algún error.

APARTADO 4- DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS FUNCIONES

En este apartado deberán valorarse todos los cargos que se acrediten conforme establece el baremo de la convocatoria y mientras el funcionario docente no haya sido cesado del cargo directivo. Aquellas personas que están en situación de dispensa sindical y en el momento en que se liberaron tenían cargo directivo, se les computará el mismo hasta la finalización del período para el que fueron nombrados. Lo mismo sucede en los casos de baja por enfermedad o maternidad o en cualquier otra situación administrativa considerada como servicio activo. En los supuestos de excedencia, el cese en el cargo directivo se producirá al pasar a dicha situación.

Únicamente se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera.

En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación, valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

Subpartado 4.1

Directores de los Centros: Debe computarse el tiempo real de acuerdo con las fechas de toma de posesión y cese. Si la toma de posesión y cese aparecen concretas en los documentos, deberán valorarse de fecha a fecha, en caso contrario por un año, salvo que en el propio expediente personal del interesado consten otras fechas.

Los Directores de Escuela-Hogar y director-coordinador de un centro de adultos son equiparables al cargo de director en centros públicos docentes.

Para el Cuerpo de Maestros: el cargo de Director en Centros de una o dos unidades se contempla expresamente a partir del Acuerdo de la C.I.R. de 27 de octubre de 1993, por el que se modifica la estructura y denominación de los puestos de trabajo docentes, por lo que solamente es baremable este puesto a partir de 1 de octubre de 1993.

Subpartado 4.2

Jefe de estudios y secretario: se puntuarán a partir del 1 de julio de 1986, fecha en la que, de conformidad con el punto quinto de la Orden de 18 de marzo de 1986 (B.O.E. del 20), por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, toman posesión los primeros Secretarios y Jefes de Estudios.

En el Cuerpo de Maestros también se valorará el cargo de Jefe de Estudios y el de Jefe de Estudios Adjunto en un Centro de Secundaria.

Se valorará en este apartado el desempeño del cargo de Jefe/a de Estudios y Secretario/a de Sección Delegada.

Subapartado 4.3.

Por parte del Ministerio se modificó la documentación justificativa requerida en este apartado a efectos de asimilarlo a lo indicado para los apartados 4.1 y 4.2, pasando a exigir hoja de servicios donde consten la toma de posesión y cese de dichos cargos. No obstante, también tiene cabida la justificación requerida hasta ahora: certificado del Director del centro.

a) Función tutorial:

Hay que tener en cuenta lo siguiente:

A los liberados sindicales, únicamente se les computará tal función desde la fecha en que se liberaron hasta el fin del curso escolar, pero no se prorrogará durante todo el tiempo en que se encuentren en la situación de dispensa sindical.

En relación a los funcionarios que se encuentren en situación de baja médica, si el docente se incorporó a inicio de curso, se le computará el cargo hasta el final del mismo, pero si por la situación de baja no ha llegado a incorporarse en ningún momento, no se le puede valorar como si hubiese ejercido la función tutorial

Según se desprende de la Resolución de 29/05/07 de la D.G. de Política Educativa, la figura del **“tutor de acogida”** sí que ejerce función tutorial. Sin embargo, estas características no son asimilables a las que ejerce el **“Tutor de aula de español”**.

El apartado hace referencia expresa a la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE (25 de mayo de 2006).

La función tutorial es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo recogido en el presente apartado, por lo que en caso de coincidencia de fechas se valorará el más ventajoso para el participante.

No se valorarán las tutorías de FCTs (Formación en centros de trabajo).

b) Coordinador de Formación:

En el concurso del año 2015 se añadió una nueva función docente, el Coordinador de Formación. Esta figura está regulada en el Decreto 105/2013, de 11 de junio y en la Orden de 13 de febrero de 2014.

Atendiendo a esta normativa:

- La función de Coordinador de Formación del Profesorado se reconoce con 30 horas de formación. El requisito es haber desempeñado el cargo durante un mínimo de 5 meses completos en un mismo curso escolar.
- La Orden se aplica con carácter retroactivo para el profesorado que haya realizado la función de Coordinador de Formación durante el curso 2012/2013

Para valorar la función de Coordinador de Formación será necesario acreditarlo con un certificado (emitido por el Director, por el Secretario del centro con el visto bueno del Director o por los Servicios Provinciales) donde aparezca expresamente **“Coordinador de Formación”** y se tendrá en cuenta para valorarse en el **apartado 4.3** aunque aparezca el número de horas de formación certificadas. Esta función se valorará a partir del curso 2012/2013.

Esta función se valorará atendiendo al periodo que conste en el certificado.

La función como Coordinador de Formación **no** es incompatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación en los dos apartados (4.3 y 5.1), tendrá que valorarse en ambos.

c) Coordinador de Formación para el uso de las tecnologías en el aprendizaje de los centros educativos (COFO TAC):

Esta figura aparece nueva con el Decreto 166/2018, de 18 de septiembre, por el que se regula la formación del profesorado de enseñanzas no universitarias. La fecha de entrada en vigor del citado Decreto fue el 2 de octubre de 2018, por lo que se valorarán desde esa fecha.

Además, si en el certificado se reconocen horas de formación y el interesado las alega y justifica en el 5.1 también se valorarán.

d) Responsable de Calidad.

La figura de Responsable de Calidad debe ser **considerada como la de Jefe de Departamento**, tanto si el cargo es desempeñado en un CPIFP como si lo es en un centro público que disponga de Sistema de Gestión de Calidad Certificado.

e) Jefaturas de Departamento.

En el caso de maestros en excedencia en el Cuerpo de Maestros y servicio activo en secundaria, si desempeñaran este cargo se les valora en este apartado. Si la toma de posesión y cese aparecen concretas en los documentos, deberán valorarse de fecha a fecha, en caso contrario por un año.

f) Coordinador de ciclo.

Este cargo deberá puntuarse desde el curso 81/82, fecha a partir de la cual, por Real Decreto 69/81 de 9 de enero, se ordena la Educación General Básica a efectos de programación y evaluación y promoción de los alumnos en ciclos, estableciéndose el cargo de coordinador de ciclo en Centros de 12 o más unidades.

También se computará a partir del curso 02/03 en centros de cinco o más unidades, conforme a la Orden de 22/08/02.

g) Coordinador de Equipo Didáctico:

Se valorará a partir del curso 14/15, en centros de cinco o más unidades, conforme a la Orden de 26/06/2014 (esta Orden deroga la de 2002).

h) Coordinador de equipo en Centros Públicos Integrados:

Teniendo en cuenta la Instrucción de la Dirección General de Planificación y F.P sobre la figura del coordinador de equipo, los coordinadores que forman parte de la Comisión pedagógica de Coordinadores son:

- Coordinador de equipo didáctico en Infantil.
- Coordinador de equipo didáctico en Primaria.
- Coordinadores de equipo de curso en Secundaria.
- Coordinador del equipo de orientación.
- Coordinador del equipo de actividades, recursos y comunicación
- Coordinador de equipo de formación, innovación y proyectos

Atendiendo a la citada Instrucción, todos ellos tendrán el mismo reconocimiento que los Jefes de Departamento de los IES, por lo que deben valorarse los cargos anteriores.

i) Coordinador del Itinerario Bilingüe del Modelo BRIT:

Atendiendo al artículo 37 de la Orden ECD/823/2018, de 18 de mayo, por la que se regula el Modelo BRIT-Aragón para el desarrollo de la Competencia Lingüística de y en Lenguas

extranjeras en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el coordinador del Itinerario Bilingüe del centro tendrá reconocida la siguiente función:

- En el caso de docentes de Educación Infantil y Primaria: coordinador de ciclo.
- En el caso de docentes de Educación Secundaria: Jefe de departamento.

APARTADO 5- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Subapartado 5.3

Por cada especialidad de la que sea titular correspondiente al Cuerpo por el que se concursa y distinta a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previstos en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero. A los efectos de este subapartado, en el caso de los cuerpos de catedráticos se valorarán las especialidades adquiridas en el correspondiente cuerpo de profesores.

APARTADO 6- OTROS MÉRITOS

Subapartado 6.4 “Por cada año de servicio desempeñando puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al cuerpo por el que participa”.

Se valorarán en este apartado los puestos desempeñados:

- En comisión de servicios a un puesto determinado de la Relación de Puestos de trabajo (R.P.T),
- En atribución de funciones, siempre y cuando los servicios se estén prestando en la Administración Educativa a tiempo completo.
- Como Asesores Técnicos docentes de la Unidad de Programas Educativos (U.P.E.).

No se considerará administración educativa los Centros de Profesorado y por tanto no se valorará el desempeño de los puestos de asesor docente en estos centros.

Tampoco se valorará la función ejercida como profesor visitante, al no tratarse de puestos de administración educativa.

Subapartado 6.5 “Por cada convocatoria en la que se haya actuado efectivamente como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la L.O.E.”.

Únicamente se valorarán las actuaciones como miembros de Tribunales a partir del proceso selectivo convocado en 2007. La justificación de tales actuaciones no es preciso que haya sido aportada por los interesados, obra de oficio en poder de la Administración, en el caso de docentes que lo hayan sido en la Comunidad Autónoma de Aragón. En caso contrario, si es necesaria la justificación documental.

Subapartado 6.6. En este subapartado se valoran:

- Los años de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Master o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

- La tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran.

Este subapartado hace referencia expresa a las titulaciones de grado y master de formación del profesorado. En consecuencia, no procede valorar otras tutorizaciones de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas. Tampoco se valorarán como actividades de formación.

La tutorización de las prácticas de grado, del máster y de la formación equivalente recogidas en el 6.6 se certifican como actividades de formación permanente desde el curso 2010-11 con sus correspondientes horas y se inscriben en el registro de formación permanente (en los SSPP, los CIFEs o en la D.G.). Por tanto, estos certificados serán valorables en los apartados 5.1 y 6.6, y se contarán en uno o en otro apartado o en los dos si los alegan en ambos.

Por los subapartados 4.1, 4.2, 4.3, 6.4 y 6.6 sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera. En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante. A estos efectos, en el caso de personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, incluidos los prestados como personal funcionario de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

MÉRITOS A VALORAR POR LAS COMISIONES DE BAREMACIÓN

APARTADO 5- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Consideraciones comunes al 5.1 y 5.2:

- Únicamente contarán en este apartado las **actividades de formación impartidas y las recibidas**.
- Si un funcionario docente imparte la misma ponencia en fechas y lugares distintos hay que valorársela tantas veces como la imparta, ya que se valoran todas las horas de formación permanente impartidas, independientemente del contenido de la actividad (hay que sumar las horas de todas las ponencias).
- Tanto para el apartado 5.1 como para el 5.2 es requisito inexcusable certificar el número de horas o de créditos de duración del curso o cursos. Aquellas acreditaciones carentes de este extremo no serán valoradas.

Subapartado 5.1 “Actividades de formación superadas”

Se valorarán las actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación.

Se deberá acreditar de modo expreso el número de horas de duración de la actividad ya que en caso contrario la actividad no podrá ser computada.

Las actividades de formación deberán estar organizadas por el Ministerio de Educación, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, por instituciones sin ánimo de lucro (siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas) y Universidades (sin hacer distinción entre públicas y privadas). También se valorarán en este apartado las actividades realizadas en Universidades extranjeras, siempre que el certificado esté traducido al castellano mediante traducción jurada. Los cursos promovidos por otras Consejerías no educativas (IAAP, Sanidad, Economía, etc) no son valorables. Tampoco se valorarán las certificaciones de actividades expedidas por los conservatorios de música.

No se computarán en este apartado, las actividades de formación en los que no conste la homologación del MEC, en caso de ser necesaria.

Las certificaciones de los cursos que han sido organizados por las Universidades, han de estar expedidas por Órganos de Gobierno (Rectorado, Vicerrectorado, Secretarios de Facultades o Directores de las Escuelas Universitarias). En ningún caso serán válidas las de los departamentos ni de los directores de los cursos. Los cursos de las Universidades de Verano tienen el mismo tratamiento, muchos vienen certificados por el director del curso.

No se puntúan la participación como coordinador, director o tutor, en cursos de formación. Sólo se puntúan como participante (apartado 5.1) o por impartir la actividad (apartado 5.2).

Puesto que en el apartado 3.1.2 únicamente podrá valorarse un título universitario oficial de Master, los siguientes títulos oficiales de Master o aquellos que no sean oficiales (títulos propios de las Universidades, postgrados), computarán en este apartado. No se debe computar el Master de formación pedagógica y didáctica, Diploma de Formación Pedagógica y Didáctica para los equivalentes (Profesores Técnicos de F.P y Enseñanzas Deportivas.) C.A.P. o T.E.D. (Título de Especialización Didáctica) como mérito, por ser este un requisito para el ingreso, con independencia de que no se exija, de momento, en algunos Cuerpos docentes.

Tampoco se pueden valorar las actividades de formación que tengan como finalidad la obtención de alguno de los títulos que se valoran por el apartado 3 "Méritos académicos", como por ejemplo cursos de doctorado, primero de derecho, etc., por tratarse de formación académica conducente a una titulación oficial.

En cuanto a los **cursos a distancia** realizados simultáneamente, se encuentran regulados en la Orden de 18 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, que en su artículo 9.c) establece literalmente: "En el caso de cursos a distancia, si se realizan tres o más actividades que coincidan total o parcialmente en el tiempo, sólo se reconocerán las dos de mayor número de horas. Excepcionalmente se podrá reconocer un número superior a dos cuando se justifique la obligatoriedad de participación en tres o más actividades en red impuesta por la Administración Educativa".

Los cursos de **Aulas Mentor** se valorarán si en el certificado aparece la inscripción en el Registro de las actividades de formación permanente del profesorado, en caso contrario no se les otorgará puntuación.

La tutorización de las prácticas de Grado, del Master y de la formación equivalente recogidas en el 6.6 se certifican como actividades de formación permanente desde el curso 2010-11 con sus correspondientes horas y se inscriben en el registro de formación permanente (en los SSPP, los CIFEs o en la D.G.).

Desde el curso 2017-18 a los miembros de los equipos directivos de los centros que acogen alumnado de prácticas de Máster de secundaria se le otorgan 5 horas de formación por su labor de coordinación de prácticas. Por la misma razón a los orientadores se les reconocen 3 horas de formación.

PROGRAMAS EDUCATIVOS

Programas de consideración especial:

- PIBLEA (Programa Integral de Bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón).

Para el **curso 2013-2014** la participación en PIBLEA se valorará como un **programa** y por tanto se reconoce con **horas de formación (apartado 5.1)** y a **partir del curso 2014-2015** la participación en PIBLEA se valorará como un **proyecto** y por tanto se reconoce en el **apartado 6.2**

Anterior al PIBLEA se certificaba el “**currículo integrado español-inglés** y el “Programa experimental Francés”, en los que se indica “ha participado en calidad de participante en el programa”, con 40 horas de formación. Por lo que los certificados **anteriores al curso 2013 – 2014 son programas** y van al 5.1 como horas de formación.

- Programa DESARROLLO DE CAPACIDADES:

Atendiendo a las sucesivas Órdenes que han venido regulando el programa, la valoración es la siguiente:

- **Hasta el curso 2015-2016** la participación se certifica con horas de formación y se valora en el apartado **5.1**
- Para el **curso 2016-2017** la participación se certifica con horas de innovación que se valoran como horas de formación en el apartado 5.1, pero además si el certificado lo alega y justifica como proyecto de innovación también puntuará en el **6.2**
- **A partir del curso 2017-2018** se certifican 20 horas de formación que se valorarán en el **5.1** y, además, la participación en proyecto de innovación (sin horas) que se valora en el apartado **6.2**

- COORDINADOR DE FORMACIÓN:

Esta figura está regulada en el Decreto 105/2013, de 11 de junio y en la Orden de 13 de febrero de 2014. Atendiendo a esta normativa:

- La función de Coordinador de Formación del Profesorado se reconoce con 30 horas de formación. El requisito es haber desempeñado el cargo durante un mínimo de 5 meses completos en un mismo curso escolar.
- La Orden se aplica con carácter retroactivo para el profesorado que haya realizado la función de Coordinador de Formación durante el curso 2012/2013.

Para valorar la función de Coordinador de Formación será necesario acreditarlo con un certificado (emitido por el Director, por el Secretario del centro con el visto bueno del Director o por los Servicios Provinciales) donde aparezca expresamente “**Coordinador de Formación**”. Esta función **se valorará a partir del curso 2012/2013 y se reconocerá con 30 horas de formación.**

La función de Coordinador de Formación (4.3) no es incompatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación y se alega en los dos apartados (**4.3 y 5.1**), tendrá que valorarse en ambos.

- COORDINADOR DE FORMACIÓN PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS EN EL APRENDIZAJE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS:

Esta figura está regulada en el Decreto 166/2018, de 18 de septiembre. Esta función no es incompatible con las horas de formación certificadas, por lo que si se presenta la documentación y se alega en los dos apartados (**4.3 y 5.1**), tendrá que valorarse en ambos.

ACTIVIDADES RECONOCIDAS CON HORAS DE FORMACIÓN QUE **NO** SE VALORAN EN EL APARTADO 5.1

- Los certificados expedidos como **Directores de coros**, no serán valorados ni como actividades de formación ni como mérito artístico.
- No serán valorados los certificados de Profesor Acompañante en Actividades Educativas como “un Día de cine”, CRIET, intercambios, salidas con alumnos... El haber sido tutor de un funcionario docente en prácticas **no es valorable** tampoco. Los créditos que se certifican tienen validez a efectos de sexenios, no como formación para el concurso de traslados.

Subapartado 5.2 “Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1”

Solo se valorará la impartición de cursos si van destinados a un público docente.

En caso de ponencias que posteriormente han sido publicadas, podrán ser valoradas en los subapartados, 5.2 y 6.1 siempre y cuando estén acreditadas conforme a lo establecido en el subapartado correspondiente.

El haber sido tutor de un funcionario docente en prácticas **no** es valorable.

El tutor de formación a distancia se considera que imparte la actividad y se puntúa por este apartado, valorando el total de horas que conste en el certificado.

APARTADO 6- OTROS MÉRITOS:

Subapartado 6.1- Publicaciones

El procedimiento para aportar los méritos correspondientes a este apartado es diferente al resto de méritos del baremo. El interesado deberá **alegar la publicación y adjuntar escaneado el certificado** al que se hace referencia en el apartado 6.1 del baremo. Además, deberá **presentar los ejemplares correspondientes a través de Registro** para que la Comisión pueda valorarlos y adjudicar la puntuación que corresponda.

En este apartado se valorarán **exclusivamente** aquellas publicaciones de **carácter didáctico y científico** sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar, que se hayan presentado con el certificado correspondiente, de conformidad con lo reflejado en el Anexo XIV.

A estos efectos, cabe señalar que, los documentos justificativos que podrán presentarse, para su valoración, en estos apartados son los siguientes:

- En el caso de **libros**, los ejemplares correspondientes, así como certificado de la editorial donde conste: el título, autor/es, ISBN, depósito legal, fecha de primera edición, número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.
- Para la valoración de **libros editados por Administraciones Públicas y Universidades** (público-privadas) que no se hayan difundido en librerías comerciales, en el certificado deberá constar el título del libro, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares y los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.). No necesitan ni ISBN ni depósito legal.

Para los dos apartados anteriores, en los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- En el caso de **revistas**, además de aportar el ejemplar, es necesario adjuntar un certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.
- Para las **revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades** (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, en el certificado debe constar el título de la revista, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares y los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.). No se requiere ISSN, ISMN ni depósito legal.
- En el subapartado 6.1. b) “revistas en sus distintos formatos”, cuando hace referencia a varios autores, hay que entender que dicha puntuación se aplica cuando son varios los autores del artículo, no de la revista.
 - En el caso de publicaciones que solamente se dan en **formato electrónico**, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y como novedad del concurso de 2012, debe constar la URL. En ningún caso tendrá la consideración de publicación los periódicos escolares.

Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el I.S.B.N., en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/72, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.

Las publicaciones se puntuarán de la siguiente forma:

Libros (publicaciones sujetas a ISBN)

Autor de...	Nº de autores	Puntuación
Libro monográfico	1	Hasta 1.0000
	2	Hasta 0.5000
	3	Hasta 0.4000
	4	Hasta 0.3000
	5	Hasta 0.2000
	>5	Hasta 0.1000
Libro de texto	1	Hasta 0.7500
	2	Hasta 0.3750
	3	Hasta 0.3000
	4	Hasta 0.2000
	5	Hasta 0.1000
	>5	Hasta 0.0500
Traducción	1	0.7500
Edición crítica	1	0.5000

Ponencia en libro de actas de congresos y jornadas	1	Hasta 0.4000
Comunicación en libro de actas de congresos y jornadas	1	Hasta 0.2000
Material de prácticas, problemas, ejercicios, etc.	1	Hasta 0.1500

Nota: En los apartados en los que no se menciona más de un autor o participante, se entiende que, cuando exista más de uno, la puntuación establecida se distribuirá entre el número de participantes.

Revistas (publicaciones sujetas a ISSN)

Autor de ...	Nº de autores	Puntuación
Artículo en revista con selección previa (Consejo de redacción o equivalente)	1	Hasta 0.2000
	2	Hasta 0.1000
	3 y más	Hasta 0.0500
Artículo en revista sin selección previa (No consta consejo de redacción ni equivalente)	1	Hasta 0.1000
	2	Hasta 0.0500
	3 y más	Hasta 0.0250

El concepto de publicación alcanza a cualquier tipo de soporte, quedando a juicio de la comisión asimilarlo a una de las categorías citadas y adjudicarle la puntuación que considere dentro de los intervalos señalados.

Aquellas publicaciones que no tengan ni carácter científico ni didáctico no deben valorarse, aunque cumplan los requisitos de publicación.

Subapartado 6.2. En este subapartado se valoran:

- Los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas. Según el artículo 2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las universidades públicas pertenecen al sector público institucional, se rigen por su normativa específica y no son administraciones educativas. Por tanto, los **premios convocados por las universidades NO se valoran**.

Premios

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Cuando el **premio sea único** se considerará como si se tratase de un 1er premio.

Los premios han de ser **nominativos**. En el caso de ser otorgados a Centros se valorarán a aquellos docentes que acrediten su participación. Se admitirá como documento justificativo el certificado del Dr/a del centro.

Los **accésit**, en certámenes científicos, literarios o artísticos, son la recompensa inferior inmediata al premio, según el tenor literal de la convocatoria no han de ser valorados.

- **Por la participación en proyectos de investigación o innovación** en el ámbito de la educación: 0,0500 puntos.

Se valorarán en este apartado 6.2 "participación en proyectos de innovación". La participación en Programas del Catálogo de Programas Educativos será valorada en el apartado 5.1 como formación.

El profesorado que participe en el programa PIBLEA (a partir del curso 2014/15) y el de Desarrollo de Capacidades (a partir del curso 2016/17) se considerará que participa en un PROYECTO DE INNOVACIÓN, por lo que será valorado si el concursante lo alega y justifica en este apartado.

Al igual que sucede con los premios, los proyectos de innovación de Universidades no se computan por no ser administración educativa.

Subapartado 6.3. Méritos artísticos y literarios

Por este apartado se valorarán los premios, composiciones, conciertos o exposiciones, de acuerdo con los siguientes criterios y siempre que se hayan justificado los méritos de acuerdo con lo establecido en el baremo. Los casos no contemplados serán resueltos a criterio de la propia Comisión.

Premios en exposiciones y concursos

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Únicamente se valoran de estos ámbitos, no de ámbito provincial o inferior.

Composiciones y grabaciones

Función	Puntuación
Composición orquestal estrenada	1.0000
Composición camerística estrenada	0.7500
Composición solista estrenada	0.5000
Composición grupo géneros varios	0.1000

Grabación	Igual que en el apartado de conciertos
-----------	--

Conciertos

Este apartado incorpora como novedad la figura de bailarín, que habrá que asimilar a las figuras ya contempladas, según sea solista o miembro de un grupo.

Función	Puntuación
Director orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500
Solista orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500
Solista orquesta, agrupación o banda aficionados	0.1000
Recital solista o dúo instrumentos melódicos	0.2000
Miembro grupo de Cámara profesional (2 a 8 componentes)	0.1500
Montaje teatral profesional	0.1500
Sólo se valorará la participación como Tutti en casos de concurrencia a festivales internacionales	

Exposiciones

Exposición	Puntuación
Individual	0.1000
Colectiva	0.0400/ nº participantes
Selección de obra para participar en premios	
- Internacionales	0.4000
- Nacionales	0.2000
- Autonómicos	0.1000

Con respecto a la valoración de los certificados expedidos como Directores de coros, no serán valorados ni como actividades de formación (5.1) ni como mérito artístico y literario (6.3)

Para los apartados 6.2 y 6.3 como ámbito se considera al que va dirigido (que ha de venir recogido en el certificado tal y como se establece en el anexo) independientemente de quién convoque.

MÉRITOS A VALORAR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

APARTADO 3 - MÉRITOS ACADÉMICOS

Únicamente se valorarán los títulos con validez en el estado español, por lo que los títulos extranjeros deberán tener la correspondiente credencial de homologación expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Tener en cuenta que se pide la homologación no la legalización, por tanto no es suficiente con la “apostilla de La Haya” si no viene acompañada de la credencial.

Como documentación justificativa debe presentarse el Título o certificación del abono de los derechos de expedición de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). A estos efectos hay que tener en cuenta que la Resolución de 26 de junio de 1989 (BOE de 18 de julio) viene a precisar el contenido de estas certificaciones indicando que en las mismas se debe indicar que ha superado los estudios conducentes al título universitario oficial correspondiente.

En el caso de que los participantes presenten **“Certificados de Correspondencia”** con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (**MECES**), habrá que tener en cuenta lo siguiente:

El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior, establece lo siguiente: **“ni la homologación, ni la equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, ni la convalidación, presuponen en ningún caso la posesión de cualquier otro título ni nivel académico del Sistema Educativo Español”**

Por tanto, a aquellos participantes que presenten Certificados de Correspondencia con el MECES, no se les valorará el nivel que en el certificado de correspondencia se establece.

Subapartado 3.1. Doctorado, Postgrados y Premios Extraordinarios

Se valorarán los títulos de Doctor, título oficial de Master distinto al requerido para el ingreso, suficiencia investigadora, certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados y Premios Extraordinarios de conformidad con lo indicado en Anexo XIV.

En todo este apartado 3.1 únicamente se valorará **un mérito por cada uno de los subapartados** que lo componen.

Subapartado 3.1.1 “Por poseer el título de Doctor”

Se puntúa cualquier doctorado, pero sólo se tendrá en cuenta un Título Académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 5 puntos. Hay que tener en cuenta que la posesión de un título de Doctor en una determinada materia no implica necesariamente estar en posesión de la Licenciatura en la misma materia, ya que se puede acceder desde otras licenciaturas.

Este apartado es incompatible con el 3.1.3. (reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados)

Poseer cursos de Doctorado no es tener el doctorado. Se acredita la obtención del Doctorado mediante la presentación del título o bien con el resguardo de los derechos de expedición del título.

Subapartado 3.1.2 “Por el título universitario oficial de Master distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente.”

Para que un Máster pueda ser oficial es requisito un mínimo de 60 créditos.

Los títulos propios de las Universidades **no** son títulos oficiales (firma solo Rector, los oficiales los firma Rector y el Rey).

Sólo se puntúa por este subapartado la posesión de un título académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 3 puntos.

Los Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller, que hayan cursado el Master de Formación del Profesorado tampoco obtendrán puntuación por éste apartado.

El antiguo CAP (certificado de aptitud pedagógica) tampoco será valorado ni en este apartado ni en el de formación académica.

En la disposición complementaria tercera del baremo se recoge que, “cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Master oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado”. Las Comisiones tendrán que comprobar las fechas de expedición del master y del doctorado: si la fecha de expedición del master es posterior a la del doctorado y procede, se valorará el título oficial de master; si la fecha de expedición del master es anterior a la del doctorado, no se valorará y se solicitará al interesado que demuestre cómo accedió al doctorado (si no fue a través del master se le valorará y en caso contrario no).

Subapartado 3.1.3 “Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados”

Este mérito sólo se valorará cuando no se haya alegado la posesión del título de Doctor y se valora sólo un certificado-diploma, es decir 0 o 2 puntos. No se valoran por este apartado los cursos de doctorado correspondientes a planes anteriores a los expresamente indicados. Si algún participante ha obtenido la suficiencia investigadora o el DEA y, por extinción del plan, no ha podido llegar al título de Doctor, sí que se valorará esta suficiencia investigadora o DEA si ha obtenido el certificado correspondiente. Si ha cursado algún crédito, pero no ha llegado a obtener ningún certificado, ya sea por extinción o por no terminar, no se valorará nada porque conducía a la obtención de un título oficial.

Este apartado es incompatible con el 3.1.1 (poseer el título de Doctor)

Subapartado 3.1.4 “Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior”

En las titulaciones de Música, hay que puntuar los premios o menciones otorgados para los títulos de Profesor Superior de 1966 y el título de Profesor de Música de 1942.

Sólo se valorará un premio, es decir 0 o 1 punto. El premio extraordinario puede venir especificado en el mismo título o puede venir como documento aparte, pero siempre debe haber constancia de ello.

Los **premios extraordinarios de fin de carrera en diplomaturas**, **no** serán valorados en este apartado, al no recogerlos expresamente la convocatoria.

Subapartado 3.2. Otras titulaciones universitarias:

Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse fotocopia de cuantos títulos se posean, incluido el alegado para ingreso en el cuerpo.

Son titulaciones que deben figurar en el Catálogo oficial de títulos universitarios. Puede consultar la siguiente dirección web <https://www.educacion.gob.es/ruct/home>

También se considerarán las titulaciones declaradas, **a todos los efectos**, legalmente equivalentes.

El título de “Experto en Educación Infantil” no está incluido en el catálogo oficial de títulos. No sería valorable como titulación, sí como actividad de formación si en el certificado se reflejan las horas superadas.

Los títulos de Ciencias Eclesiásticas deben de tener las diligencias del MEC y de las autoridades eclesiásticas correspondientes para tener valor documental.

Los títulos de Universidades Privadas deben de estar homologados por el MEC a un título del Catálogo Oficial de Títulos Universitarios, casi todas exigen una prueba de conjunto para la superación de sus estudios.

Subapartado 3.2.1 Titulaciones de grado:

Pueden valorarse varias titulaciones de grado por este apartado. Se presentará fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) o en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21) en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

En relación a los títulos de Grado obtenidos a partir de una titulación de primer ciclo se utilizará el siguiente criterio: los docentes que presenten una titulación de grado hay que valorársela siempre, aunque la hayan obtenido a partir de una titulación de primer ciclo (incluso la alegada) cursando los créditos de formación complementaria para el título de grado, y, si procede, tendrán derecho a obtener puntuación por cada una de las titulaciones: el Grado por el apartado 3.2.1 y la titulación de primer ciclo por el 3.2.2.

Las titulaciones de GRADO DE MÚSICA expedidas por las Universidades serán valoradas como Grados Universitarios. Las titulaciones de GRADO SUPERIOR DE MÚSICA expedidas por los conservatorios a partir de la entrada en Vigor de la LOE se valorarán como Grado y las que sean anteriores (correspondientes al Plan del 66 o a la LOGSE) serán valoradas como segundo ciclo.

No obstante, respecto de los títulos de Grado de Maestro hay que tener en cuenta que únicamente se podrán valorar dos títulos de grado: Grado de Maestro en Educación Infantil, que habilita para ejercer la profesión regulada de Maestro de Educación Infantil, y Grado de Maestro en Educación Primaria, que habilita para ejercer la profesión regulada de Maestro de Educación Primaria. Aparte estarían las menciones que se pueden cursar. Si alguien aporta dos o más títulos de Grado de Maestro en Educación Primaria con distintas menciones, se puntuará como un solo grado (no podemos considerar que se están cursando los mismos estudios un número ilimitado de veces: Lengua Extranjera, Educación Especial, Educación Física, Música...). En resumen: **las diferentes menciones expedidas sobre un mismo título no puntúan.**

Subapartado 3.2.2 “Titulaciones de primer ciclo”:

Se valorarán la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías técnicas, Arquitectura Técnica o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. También se valorarán en el caso de las segundas y restantes especialidades en la diplomatura de Ciencias de la Educación o Magisterio.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería se justificará a través de certificación académica en la que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de los estudios de este primer ciclo.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente. Por ejemplo, en el caso de profesores técnicos que hayan accedido al cuerpo con la titulación de Formación Profesional e Ingeniero Técnico, no se valorará la titulación presentada de Ingeniero Técnico aunque sea posterior, por ser requisito para el ingreso al cuerpo.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

En ningún caso se considerarán los cursos puente como equivalentes a los estudios de primer ciclo. Tampoco se entenderá como titulaciones de primer ciclo, la superación de alguno de los cursos de adaptación.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

Subapartado 3.2.3 “Titulaciones de segundo ciclo”:

Se valorarán los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

Los títulos de Profesor Superior de Música del Plan del 66 y del Plan LOGSE serán valorados como un segundo ciclo en el subapartado 3.2.3. Los títulos de Grado Medio se puntúan en el subapartado 3.3.f, salvo que se aporte el título de grado medio y superior del Plan del 66 de la misma especialidad, puesto que en dicho Plan haber cursado el grado medio es requisito para obtener el grado superior (si se aporta solo el grado medio sí que se valoraría). El Diploma Elemental de Conservatorios de Música del Plan 1966 no equivale a grado medio.

Las titulaciones de Grado de música expedidas por los conservatorios, se valorarán como un segundo ciclo.

En el caso del cuerpo 0591 Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando la titulación presentada por un participante que pertenece al cuerpo 0591 para ser valorada como mérito en el apartado 3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo, sea una licenciatura, ingeniería o arquitectura, por ser una titulación que excede de la exigida para el ingreso en el cuerpo de

Profesores Técnicos de Formación Profesional, se debe valorar como mérito, siempre que se hayan superado los tres primeros cursos completos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que ese primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos. La normativa en la que se fundamenta viene recogida en el Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre.

Subapartado 3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional:

- Apartados a), b), c), y d)- Idiomas:

Sólo se valoran los Certificados de Escuelas Oficiales de Idiomas que se corresponden con los niveles establecidos por el Consejo de Europa, **NO** se valorarán los de Institutos de Idiomas, ni los emitidos por el Instituto Cervantes, por universidades extranjeras, ni tampoco títulos como el First Certificate, Proficiency, etc... que aún resultando equivalentes en nivel no se otorgan por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Se valorarán las titulaciones de lenguas extranjeras y lenguas cooficiales expedidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas. El Certificado de Ciclo Elemental es equivalente al Certificado de Nivel Intermedio (B1). El Certificado de Aptitud es equivalente al Certificado de Nivel Avanzado (B2). Los Certificados de Nivel C1 y C2 no tienen equivalente.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en el baremo (C2, C1, B2 y B1) solo se considerará la de nivel superior del mismo idioma que presente el participante, es decir, si un participante posee el certificado C1 se valorará con 3 puntos, no se sumarán los puntos por poseer el certificado B2 y B1 del mismo idioma.

- Apartado e)- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente:

Los anteriores títulos de Técnico especialista de Formación Profesional, resultan equivalentes al título de Técnico Superior de Formación Profesional. Para que estos títulos sean valorados como mérito es necesario aportar el título de bachiller para demostrar que no supuso un requisito en el acceso a la universidad.

También podrán justificarse los títulos del apartado 3.3.e), mediante certificación académica en que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dicho título.

- Apartado f)- Título Profesional de Música o Danza

Aquellos que aporten como mérito estar en posesión del título de Profesor del 66 y del título de Profesor Superior del 66 de la misma especialidad, no podrán obtener puntuación por el apartado 3.3.f) por el grado medio de música, puesto que en el plan del 66 haber cursado el grado medio de música es requisito para obtener el grado superior, obtendrán solo por el apartado 3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo.

Para el resto de planes, en tanto que no es obligatorio haber cursado el grado medio para acceder al superior, tendrán derecho a puntuar por el apartado 3.3.f) y por otra parte por el título de Profesor superior en el apartado 3.2.3 como titulación de segundo ciclo.

Para la valoración de los méritos de este apartado 3.3 es necesario presentar todas las titulaciones que se posean.